

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1504/2013
Santa Cruz, 19 de junio de 2013

VISTOS:

Los Autos de Formulación de Cargos de fechas 18 de agosto de 2011, 21 de noviembre de 2011 y 08 de marzo de 2012, emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Informes Técnicos DRC 1757/2010 de 13 de septiembre de 2010, DRC 2344/2011 de 06 de octubre de 2011, 1533/2010 de 17 de agosto de 2010 y 2566/2010 de 21 de diciembre de 2010 señalan que de la verificación de los formularios de Registro de ventas de GNV, correspondiente a los meses de Junio 2010, Julio de 2010, Octubre de 2010 y Julio de 2011, la Empresa Estación de Servicio de GNV "TERO TERO DE CHICHITA", ubicada en la Avenida Paragua esquina Toborocho del Departamento de Santa Cruz (en adelante la Estación), incumplió con la presentación de los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de GNV de Junio 2010, Julio de 2010, Octubre de 2010 y Julio de 2011.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló los cargos respectivos contra la Estación por ser presunta responsable de no presentar el Reporte Mensual de Volúmenes de GNV vendidos en los meses de Junio 2010, Julio de 2010, Octubre de 2010 y Julio de 2011, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso d) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencias de fechas 06 de Septiembre de 2011, 20 de diciembre de 2011 y 03 de Abril de 2012 se notificó a la Estación con el Auto, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes mismo que no se apersono, ni contestó el cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, establecen que la ANH cuenta entre sus atribuciones con las de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador y, en consecuencia, una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

Que, en virtud de lo establecido en el Art. 44 de la Ley No. 2341 de 23 de abril 2002 el cual señala que: "El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando estos tenga idéntico interés y objeto", se procede a la acumulación de los Informes Técnicos DRC 1757/2010 de 13 de septiembre de 2010, DRC 2344/2011 de 06 de octubre de 2011, 1533/2010 de 17 de agosto de 2010 y 2566/2010 de 21 de diciembre de 2010

CONSIDERANDO:

Que consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley No. 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, la de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea, aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"*. (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

Que la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su artículo 47 (Prueba).- *"1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto, Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)".* Pág. VI – 38.

Que el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".*

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en el inciso d) del Artículo 68 del Reglamento, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico DCD 1192/2012, mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorga en su calidad de documento público, goza de total validez y

legitimidad por estar sometido plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- De la revisión de los Informes Técnicos DRC 1757/2010 de 13 de septiembre de 2010, DRC 2344/2011 de 06 de octubre de 2011, 1533/2010 de 17 de agosto de 2010 y 2566/2010 de 21 de diciembre de 2010 se evidencia que los mismos señalan en su Anexo 1 que la **Estación** presentó sus reportes correspondientes a los meses de Junio 2010, Julio de 2010, Octubre de 2010 y Julio de 2011, por lo cual se establece que la **Estación** habría cumplido con lo determinado en el Artículo 55 **Reglamento**.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho* o de *derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 55 del **Reglamento**, señala que: "*La empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, la cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes para enviar la información correspondiente al mes inmediato anterior*".

Que, el Art. 68 del **Reglamento** señala que: "*La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) d) No presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural vehicular*".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

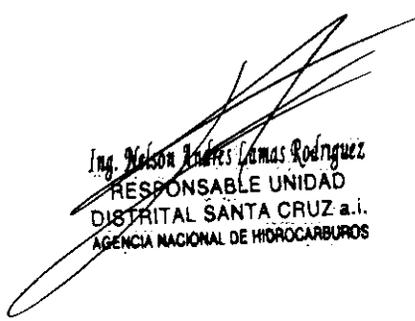
El Responsable Distrital del Departamento de Santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADOS** los Cargos de fechas 18 de agosto de 2011, 21 de noviembre de 2011 y 08 de marzo de 2012 formulados contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "TERO TERO DE CHICHITA", ubicada en la Avenida Paragua esquina Toborocho del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no presentar los Reportes Mensuales de Volúmenes de GNV vendidos en los meses de Junio 2010, Julio de 2010, Octubre de 2010 y Julio de 2011, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso d) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este Ente Regulador.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez
RESPONSABLE UNIDAD
DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge M. Melgar Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ